



León, 10 de mayo de 2019

Ayuntamiento de Íscar
Plaza Mayor 1
47420 ÍSCAR
(Valladolid)

Asunto: Alcantarillado municipal/ Deficiencias/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **461/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la presunta inactividad de esa administración local en orden a dar cumplimiento a la Resolución formulada en el expediente 20180169, y que resultó aceptada por ese Ayuntamiento en octubre de 2018.

Según manifestación del autor de la queja los compromisos alcanzados por el Ayuntamiento aceptando la resolución emitida, no habrían tenido como consecuencia la solución de los problemas que se planteaban y el olor a hidrocarburos y la emanación de gases procedente del alcantarillado que afectan al inmueble situado en la C/ XXX n.º XXX se mantiene, lo que hace muy difícil residir en esta vivienda.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que se trata de una queja de XXX que, desde hace algo más de un año,



viene manifestando que sufre un fuerte olor a hidrocarburo en su vivienda. Consecuencia de ello durante todo este periodo el Ayuntamiento de Íscar no ha escatimado medios materiales, técnicos ni económicos para comprobar la veracidad de la citada queja y para la búsqueda de soluciones que eliminen los supuestos malos olores.

En todo este periodo la vivienda ha sido visitada por los técnicos municipales, por la policía local, por representante de la empresa concesionaria de la explotación de la red de abastecimiento y saneamiento municipal, por miembros del SEPRONA y por Concejales.

Durante todas estas visitas nadie ha tenido la certeza indubitada de la existencia de olor a hidrocarburo. Asimismo, se remitió carta a los vecinos comunicándoles la existencia de la citada queja y se ha consultado con ellos personalmente en varias ocasiones y ninguno corrobora que tenga problemas similares. Por otra parte se ha analizado el agua potable, las aguas residuales y se han metido cámaras en la red de saneamiento en búsqueda de enganches ilegales o cualquier otro aspecto que fuera origen o foco de malos olores, resultando todos los análisis y pruebas negativos.

*Con la presente carta se adjunta **informe del técnico municipal** donde se certifican las actuaciones realizadas y las medidas que se han adoptado desde esta Corporación. Como conclusión indicar que, desde este Ayuntamiento, no se ha escatimado medios para la búsqueda de soluciones al problema, pero, dicho esto, indicar la dificultad y complejidad del tema teniendo en cuenta que la única persona que se queja es la reclamante y resulta difícil de entender que olores o hipotéticas emanaciones de gases no sean captados por otros vecinos que circulen por la zona”.*

En el **informe técnico** se hace constar:

“Como se ha comentado en anteriores informes suscritos por este técnico, por parte del Ayuntamiento de Íscar, así como del servicio de aguas se ha mantenido en constante vigilancia a lo largo del último año y en los últimos meses este



*colector y su entorno. Así mismo, se han ido haciendo parte de las actuaciones que se proponían en el informe que el técnico que suscribe emitió a fecha 19 de marzo de 2018, sumándose a las ya descritas en anteriores informes, **la reciente ejecución de un imbornal** en la cabecera de la red, habiéndose finalizado su ejecución a fecha 17 de abril de 2019. Estas actuaciones se han ido haciendo de forma progresiva para evaluar cada una de ellas y descartar posibles incidencias. Respecto a la arqueta que ha ejecutado la propiedad del inmueble a la salida del colector, destacar que se ha girado visita de comprobación a fecha 15 de marzo de 2019, acompañado de D. XXX, Jefe de la empresa encargada del servicio municipal de aguas, y no se ha podido comprobar el estado, características y funcionamiento de la misma ya que se encontraba sellada. Por tanto, no se ha podido comprobar si se encuentra correctamente ejecutada y realiza el cierre hidráulico de forma correcta. Cabe reseñar, que se ha notificado a los vecinos con fecha 13 de febrero de 2018 sobre este expediente, y se ha preguntado de forma verbal en las sucesivas inspecciones realizadas, manifestando que no han percibido dichos olores en ningún momento. Destacar que el propio día 15 de marzo de 2019, mientras se revisaba la arqueta de registro de la actividad de (...) C.B., en presencia de XXX, una de las vecinas se acercó y nos respondió que no había notado olores”.*

A la vista de lo informado, no gustaría efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos recordar que con ocasión de la tramitación del anterior expediente de queja se constató que en alguno de los pozos de registro de la red de saneamiento cercanos al inmueble afectado existían restos de hidrocarburos, de origen desconocido.

En la resolución formulada en aquel expediente con fecha 04 de mayo de 2018 se razonaba que, a nuestro juicio, **un adecuado trazado y conservación** de las redes de saneamiento debe prevenir y evitar que cualquier olor procedente de esta red llegue a los inmuebles a los que presta servicio, esto habitualmente se consigue procurando que las aguas circulen por las tuberías a una velocidad mínima que impida la sedimentación



y el depósito de las materias que las aguas residuales llevan en suspensión, y que son la causa de la consiguiente disminución de la capacidad hidráulica en la red y también de la producción de ácido sulfhídrico, responsable de los malos olores habituales y característicos de las redes de saneamiento, por ello entendimos que la recomendación técnica de efectuar un imbornal para la recogida de aguas pluviales en la primera acometida existente en esta calle mejoraría la circulación de las aguas facilitando la limpieza de la red, que también podría efectuarse con medios mecánicos.

Entendíamos entonces que la existencia de este olor permanente y de carácter irritativo era una cuestión que por su gravedad y por su relación con un servicio público básico demandaba una solución rápida y eficiente por parte de los servicios municipales, que por un lado descarten la existencia de vertidos incontrolados o no autorizados en algún punto de la red municipal de saneamiento que puedan comprometer la salud de la población, y por otro ponga fin de manera definitiva a la situación que se había denunciado con la presentación de esta queja.

Todas estas circunstancias determinaron que se formulara a ese Ayuntamiento de la siguiente Sugerencia:

“Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para realizar la adecuación del servicio de saneamiento municipal en la zona aludida en este expediente, siguiendo para ello las indicaciones técnicas que se contienen en su informe, de manera que se disminuyan o palíen las consecuencias que hasta el momento se vienen sufriendo por los vecinos.

Que en todo caso se continúe con la investigación en relación con el origen de los vertidos que están causando estos problemas ambientales para descartar definitivamente eventuales conductas ilegales que puedan comprometer la salud de la población”

El Ayuntamiento de Íscar aceptó nuestra resolución con fecha 28 de septiembre de 2018, y se comprometió a mantener la vigilancia en este colector y su entorno añadiendo que se habían efectuado parte de las actuaciones que se proponían en el informe técnico evacuado al efecto, quedando pendiente únicamente la instalación de un



imbornal en la primera acometida, según el orden de inspección, para descartar que esté teniendo algún uso y también se aproveche para la recogida de aguas pluviales.

El imbornal al que se refería en aquel momento el informe técnico y la respuesta municipal se ha ejecutado finalmente el 17 de abril de 2019.

Nos resulta muy difícil, puesto que no somos técnicos, valorar si esta actuación va a conseguir acabar con los problemas manifestados por la reclamante con la presentación de estas quejas, ofreciendo así ese Ayuntamiento a todos sus vecinos este servicio público en unas condiciones de igualdad real y sin que se produzcan (por acción u omisión) situaciones de posible afectación a la salud.

Es cierto que la relación entre el olor y la molestia percibida por cada individuo es compleja y difícil de definir ya que influyen factores físicos y químicos. Algunos de estos factores son fáciles de determinar, pero otros son más subjetivos y difíciles de evaluar, como el carácter agradable o desagradable del olor, la sensibilidad de cada persona o el entorno en el que es percibido y de ahí que ante una misma situación encontremos en cada individuo distintas percepciones.

En este sentido debemos apuntar que los malos olores causados por actividades como explotaciones ganaderas, actividades industriales, depuradoras, vertederos etc. se consideran **contaminación ambiental**, aunque no lleguen a ser tóxicos. Así, las inmisiones causadas por olores desagradables, han sido consideradas por los Tribunales como vulneradoras del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por ejemplo en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011 con cita de otra anterior del TSJ de Murcia.

En estas resoluciones, que resolvieron supuestos de contaminación odorífera en viviendas causadas por la cercanía de contenedores de recogida de residuos y por una depuradora de aguas residuales, se razonaba:

“El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto a un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones de domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma



indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en un recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones y agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (...)”.

La regulación de la contaminación odorífera no se ha efectuado en España salvo por alguna ordenanza municipal, pero ha sido considerada por la jurisprudencia como una situación de intromisión ilegítima en derechos fundamentales (derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar) situación que no puede obviar esta Defensoría y que debe tener muy presente esa administración al analizar la problemática puesta de manifiesto con estas quejas, lo que requerirá a nuestro juicio, y si los problemas persisten tras la puesta en marcha del nuevo imbornal, que se efectúe una medición de olores en este inmueble¹ que establezca con claridad el alcance del problema, única forma de abordar las posibles soluciones, evitando así nuevas reclamaciones y una nueva supervisión de esta Institución.

Esta es a nuestro juicio la única forma en que el Ayuntamiento de Íscar despliegue una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se siga verificando la situación en cuanto a la emanación de gases y concentración de olores en el inmueble situado en el n.º XXX de la C/ XXX de su localidad,

1 Existen varias metodologías que permiten evaluar el impacto odorífero en un entorno determinado (narices electrónicas, mediciones de campo, tablas FIDO, nomogramas, etc.). Cualquiera que sea la metodología a utilizar, en su caso, debe ajustarse a la norma UNE-EN 13725:2004 “*Calidad del aire. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica*”



comprobando la efectividad de las medidas adoptadas hasta el momento y/o efectuando una medición más específica de este tipo de contaminación ambiental, garantizando así tanto la adecuada prestación de los servicios municipales como la salubridad y seguridad para todos los vecinos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López